

## **INFORME N° 113 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a la configuración y sanción de la infracción N28 de la Tabla de Sanciones, así como de las circunstancias atenuantes, en el supuesto de errores cometidos en la declaración de exportación definitiva.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueban la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo DESPA-IT.00.04 "Declaración Aduanera de Mercancías" (versión 2); en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.02 "Exportación Definitiva" (versión 7); en adelante versión 7 del DESPA.PG.02.

### **II. ANÁLISIS:**

#### **1. ¿La incorrecta declaración de la información del consignante o consignatario en la DAM<sup>1</sup> de exportación definitiva puede constituir un error de transcripción o codificación, no sancionable al amparo del artículo 193 de la LGA?**

A fin de atender la presente interrogante se debe relevar que, en consonancia con lo establecido en el inciso f) del artículo 197 de la LGA<sup>2</sup>, la Tabla de Sanciones tipifica como infracción, bajo el código N28, lo siguiente:

#### **I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR**

(...)

##### **C) Declaración**

<b>Código</b>	<b>Supuesto de Infracción</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>	<b>Gravedad</b>	<b>Infractor</b>
<b>N28</b>	No consignar correctamente los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía en la declaración. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 Inciso f)	1 UIT	GRAVE	-Despachador de aduana. -Empresa de servicio de entrega rápida.

<sup>1</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>2</sup> "Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior  
Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

f) No identificar correctamente al dueño o consignatario o consignante de la mercancía o el representante de estos, o presentar una declaración para la cual no esté autorizado.

(...)"

Al respecto, al amparo de la definición del término “condiciones de la transacción” prevista en el artículo 2 de la LGA<sup>3</sup> y el Instructivo N° DESPA-IT.00.04<sup>4</sup>, mediante el Informe N° 73-2020-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional precisó que a efectos de la configuración de la infracción N28 y su consecuente sanción, en los regímenes de salida, los datos considerados como de “identificación” son los relativos al exportador o consignante de las mercancías, no así los que corresponden al consignatario o destinatario de la exportación.<sup>5</sup>

En consecuencia, en la exportación de mercancías, la infracción N28 de la Tabla de Sanciones solo se configura cuando el despachador de aduana o la empresa de servicio de entrega rápida consigna en la DAM de exportación datos de identificación incorrectos respecto del consignante o exportador, mas no ante la declaración incorrecta de los datos del consignatario.

Ahora, de haberse configurado la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N28, a efectos de aplicar la sanción correspondiente deberá evaluarse, en cada caso en particular y a la luz de los hechos, si la incorrecta declaración de los datos de identificación del consignante en la DAM de exportación definitiva<sup>6</sup> constituye un error de transcripción, no sancionable por disposición del inciso a.1 del artículo 193 de la LGA, donde se estipula lo siguiente:

**“Artículo 193º.- Supuestos no sancionables**

*No son sancionables las infracciones derivadas de:*

a) *Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes, salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones y siempre que se trate de:*

a.1. *Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;*

*(...)”*

En ese sentido, cuando se evidencie que el error en la DAM de exportación de los datos de identificación del consignante o exportador no tiene incidencia tributaria y se deriva del incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a la declaración, lo que puede ser determinado de la simple observación de los documentos, nos encontraremos ante un supuesto no sancionable en aplicación del inciso a.1 del artículo 193 de la LGA, por constituir un error de transcripción.

---

<sup>3</sup> “**Condiciones de la transacción.** - Circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país. Comprende los siguientes datos:

- **Identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías;**

- Nivel comercial del importador;

- **Identificación del proveedor o destinatario;**

- Naturaleza de la transacción;

- Identificación del intermediario de la transacción;

- Número y fecha de factura;

- INCOTERM cuando se haya pactado y en caso contrario término de entrega;

- Documento de transporte;

- Datos solicitados dentro del rubro "Condiciones de la transacción" de los formularios de la declaración aduanera de mercancías.”

<sup>4</sup> Mediante RS N° 024-2020/SUNAT, modificada por RS N° 063-2020/SUNAT, se dispuso la inaplicabilidad del instructivo DESPA-IT.00.04 al régimen de exportación definitiva.

<sup>5</sup> Posición que guarda conformidad con lo señalado en el Informe N° 005-2011-SUNAT/2B4000, donde se precisa que la definición del término “consignatario” que recoge el artículo 2 de la LGA no resulta aplicable para la destinación aduanera de una mercancía bajo el régimen de exportación definitiva.

<sup>6</sup> Conforme a lo señalado, la declaración incorrecta de los datos del consignatario en la DAM de exportación no configura la infracción tipificada bajo el código N28 en la Tabla de Sanciones; por tanto, carece de objeto emitir opinión respecto de la aplicación del artículo 193 de la LGA en este caso.

En cuanto al error de codificación, el inciso a.2 del artículo 193 de la LGA establece que el mismo se produce por la "(...) incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera (...)"; por consiguiente, atendiendo a que los datos de identificación del consignatario no constituyen códigos aprobados por la Administración Aduanera, se colige que su incorrecta consignación en la DAM de exportación no puede ser considerada un error de codificación.

## **2. En el artículo 193, inciso a) ¿cómo debe entenderse la expresión: "(...) salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones (...)?"**

Como se ha señalado en el numeral precedente, en el inciso a) del artículo 193 de la LGA se regulan los supuestos de infracción no sancionables por constituir errores de transcripción o codificación. A tal efecto se establece lo siguiente:

### **"Artículo 193º.- Supuestos no sancionables**

No son sancionables las infracciones derivadas de:

- a) Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes, **salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones** y siempre que se trate de: (...)"

Como se observa, cuando el artículo 193 de la LGA señala que no son sancionables los errores en las declaraciones que no tengan incidencia tributaria y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente, "salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones", nos remite a esta Tabla para verificar si se ha establecido, en forma expresa, algún error de transcripción o codificación como infracción sancionable.

Por consiguiente, aun cuando a la fecha no se ha contemplado infracción alguna en ese sentido, se tiene que al amparo de la expresión "salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones" resulta legalmente factible determinar y sancionar errores de transcripción o codificación, siempre que estos se encuentren previstos como sancionables en la Tabla de Sanciones.

## **3. ¿Resulta aplicable el artículo 194 de la LGA a fin de atenuar la sanción por la comisión de la infracción N28 en los regímenes de exportación?**

Sobre el particular, se debe mencionar que el artículo 194 de la LGA regula sobre las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad para la aplicación de sanciones aduaneras, en los siguientes términos:

### **"Artículo 194º.- Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad**

*Al aplicar las sanciones se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción y la reincidencia, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida. El Reglamento establece los lineamientos generales para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente".*

Por su parte, el artículo 248 del RLGA desarrolla los lineamientos generales para la aplicación del artículo 194 de la LGA, disponiendo en su último párrafo que "Los lineamientos son aplicados, de manera conjunta o alternativa, de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera", norma complementaria que no ha sido emitida a la fecha y cuya falta de emisión no permite la evaluación de la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes en la comisión de infracciones.

**4. ¿El intempestivo uso de las modalidades teletrabajo y trabajo remoto, a raíz del estado de emergencia sanitaria, pueden ser considerados como circunstancias atenuantes al momento de aplicar las sanciones para las infracciones codificadas como N28, en caso se hayan cometido de manera reiterada?**

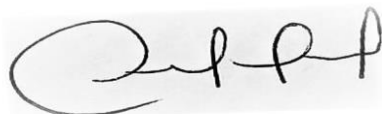
En el mismo sentido de la opinión vertida en el numeral anterior, se precisa que las circunstancias atenuantes que se exponen no pueden ser tomadas en cuenta, debido a la falta de reglamentación normativa prevista en el último párrafo del artículo 248 del RLGA.

**IV. CONCLUSIONES:**

Por los fundamentos expuestos en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. Conforme a lo señalado en el Informe N° 73-2020-SUNAT/340000, en los regímenes de salida, los datos considerados como de “identificación” son los relativos al exportador o consignante de las mercancías, no así los que corresponden al consignatario o destinatario de la exportación; por tanto, en la exportación definitiva, la infracción N28 de la Tabla de Sanciones solo se configurará cuando el despachador de aduana o la empresa de servicio de entrega rápida consigne en la DAM de exportación datos de identificación incorrectos respecto del consignante o exportador, mas no ante la incorrecta declaración de los datos del consignatario.
2. Cuando se evidencie que el error en la DAM de exportación de los datos de identificación del consignante o exportador no tiene incidencia tributaria y se deriva del incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a la declaración, lo que puede ser determinado de la simple observación de los documentos, nos encontraremos ante un supuesto no sancionable en aplicación del inciso a.1 del artículo 193 de la LGA, por constituir un error de transcripción.
3. De la expresión contenida en el inciso a) del artículo 193 de la LGA: “salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones”, debe interpretarse que resulta legalmente factible determinar y sancionar errores de transcripción o codificación, siempre que estos se encuentren contemplados como sancionables en la Tabla de Sanciones.
4. Las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad señaladas en el artículo 194 de la LGA no pueden ser aplicadas por falta de normas complementarias que deberán ser emitidas al amparo del artículo 248 del RLGA.

Callao, 25 de agosto de 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jgoc  
CA274-2020  
CA277-2020  
CA278-2020  
CA279-2020